

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

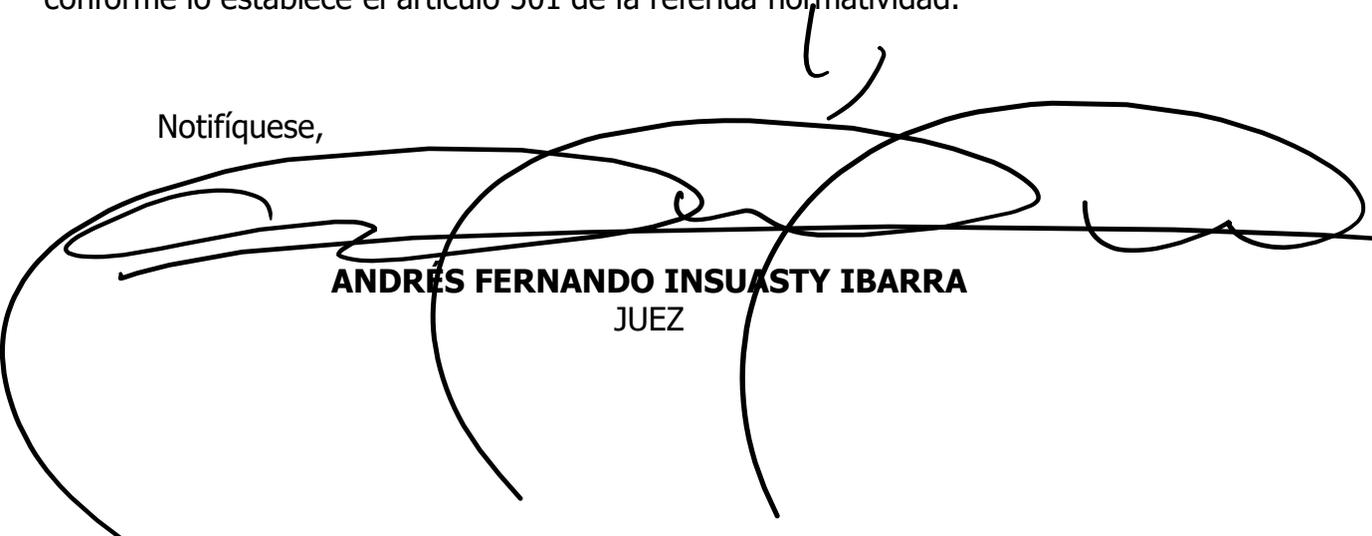
1. Incorpórese a las diligencias y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes el certificado de libertad allegado a la actuación el 30 de septiembre de 2021, obrante en el archivo "010" del archivo digital.

2. Agréguese y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., enviado al demandado, cuyo resultado fue "entregado".

3. Para todos los efectos legales pertinentes téngase que el demandado **NESTOR GONZALEZ DIAZ** se notificó por aviso de la actuación, según se desprende de la certificación obrante en el archivo "016" del expediente digital, encontrándose las diligencias al Despacho, por lo anterior se ordena por secretaría contabilizar el término de traslado correspondiente. Una vez hecho lo cual ingresen las diligencias nuevamente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

4. Ahora bien, respecto a la solicitud presentada por el abogado **ANTONIO IVÁN PULIDO SERRANO**, el 5 de noviembre de la pasada anualidad, mediante la cual solicita se le reconozca como coadyuvante del demandado **NESTOR GONZALEZ DIAZ**, en virtud de la acreencia hipotecaria adquirida por el mencionado señor en favor de **HELIO VARGAS PLAZAS**, se advierte al peticionario que, si bien es cierto el artículo 71 del C.G.P., prevé que "*la coadyuvancia sólo es procedente en los procesos declarativos*", también lo es, que el presente asunto corresponde a un proceso de tal naturaleza concerniente al estado civil de las personas, orientado a establecer si se debe o no declarar la existencia de una unión marital de hecho entre las partes involucradas dentro del asunto que nos ocupa. Así las cosas, tenga en cuenta que la oportunidad para hacer valer su crédito no es dentro del presente proceso, sino en eventual trámite de liquidación de sociedad patrimonial, en el evento en que se llegue a declarar que la referida unión marital de hecho solicitada surtió efectos patrimoniales, conforme lo establece el artículo 501 de la referida normatividad.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 050 de 30/03/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051ed1686f7bf21b2fbadbcc5902f3878d6f5200fb3f943aae4cd1f5ef05270b**

Documento generado en 29/03/2022 12:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>